



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 57 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220130026100	Ejecutivo	Rober Luis Guerra Garabito	Rafael Arturo Bedoya Beltran	22/04/2024	Auto Decide - Solicitud Del Demandante
70708408900220230006100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Agustin Gomez Giraldo	Edwin De Jesus Tejada Tirado	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220240008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Robert Adolfo Arabia Diazgranados	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220240008600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa Y Otro	Robert Adolfo Arabia Diazgranados	22/04/2024	Auto Niega - Solicitud De Medida Cautelar
70708408900220220019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leobaldo Palacio Barboza	22/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

bd30d1bf-460f-48f5-adb0-b397d5ac0fe6

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante en fecha 10 de abril de 2024 aportó contestación de la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, Sírvase proveer.

San Marcos, 22 de abril de 2024.



**DAIRO CONTRERAS ROMERO.**

**Secretario.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo**  
**Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre Cod. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<i>Proceso</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>Demandante</i>	<i>ROBERT LUIS GUERRERO GARAVITO</i>
<i>Demandado</i>	<i>RAFAEL ARTURO BEDOYA BELTRAN</i>
<i>Radicado</i>	<b>70-708-40-89-002-2013-00261-00</b>

### **VISTOS**

Que este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, ordenó requerir a la Agencia Nacional de Tierras y a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, para que se manifiesten si intervendrán o desistirán de hacerse parte en este proceso, conforme lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994.

Que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a través de apoderada judicial la doctora María Camila Cardona Laguna, vía correo electrónico en fecha 29 de agosto de 2023, reenviado por la misma en fecha 10 de octubre de 2023, presentó informe requerido por este despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2023.

De la respuesta entregada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, se puede colegir que esta solicitó información a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, la cual contestó en los siguientes términos:

“En atención al requerimiento efectuado y atendiendo las implicaciones de tipo disciplinario que eventualmente se podrían generar en el marco del trámite del mismo, se considera necesario por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica dejar claridad de entrada que esta misional NO es la llamada para atender la solicitud elevada por el despacho judicial, en la medida en que no se encuentra en el marco de sus competencias previstas en el artículo 21 del Decreto 2363 de 2015, el ejercicio de la opción establecida en el artículo 41 de la Ley 60 de 1994, que señala:

(...) En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante adjudicación hecha por el Instituto, éste tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los quince (15) años. En todos los procesos civiles que afecten las Unidades Agrícolas Familiares adjudicadas por el Instituto, los derechos de las empresas comunitarias o los intereses sociales de sus miembros, el INCORA podrá hacerse parte y los jueces no podrán o adelantarlos sin dar previo aviso al Instituto, de lo cual se dejará constancia en el expediente (...)

Así las cosas, frente al ejercicio de la opción arriba planteada, dentro del proceso ejecutivo singular seguido sobre el predio denominado La Macha, identificado con FMI 346-1087, no es potestativo de esta misional pronunciarse frente a la intervención en el referido proceso que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre. Ahora bien, es importante señalar que dentro del contenido del FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos, por lo tanto, no le corresponde ser tratado bajo el régimen descrito en el artículo 41 de la ley 160 de 1994; y eventualmente si el predio objeto o de la solicitud, hubiere sido adjudicado bajo el régimen de Unidad Agrícola Familiar, no le atañe a esta Subdirección indicar como proceder frente al ejercicio o desistimiento de la opción planteada en el precitado artículo.

Ahora bien, atendiendo la necesidad de dejar completa claridad sobre la falta de competencia de esta misional en el asunto que nos atañe, se procedió a efectuar consulta en la base de datos de procesos agrarios, de los **FMI 346-1087 asociado al predio La Mancha**, y del **FMI 346-1987 Predio Las Margaritas** (atendiendo la citación que se hacen en varios documentos de ambas matrículas inmobiliarias), y NO generó resultado alguno, **por lo que se tiene que ninguno de los dos predios tiene asociado un procedimiento agrario especial adelantado por esta Subdirección.**”

Como puede observarse esta dependencia, es decir, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, deja claro que no es la competente para atender el requerimiento judicial relacionado con el ejercicio o no de la potestad prevista en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 2363 de 2015.

Por otro lado la Agencia Nacional de Tierras – ANT, concluye lo siguiente:

“Ahora bien, de lo relacionado en el memorando No. 202332000256143 por parte de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica se concluye que, **la Agencia Nacional de Tierras carece de competencia para pronunciarse sobre el ejercicio de la opción prevista en el artículo 41 de la Ley 160 de 1994**, dado que, sobre el predio denominado La Macha, identificado con FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos o de Unidad Agrícola Familiar, y frente

al predio denominado Las Margaritas, identificado con FMI 346-1987 no se generó resultado alguno, sobre procedimientos agrarios especiales de los que fuese objeto.

No obstante, por parte de **la Agencia Nacional de Tierras se sugiere respetuosamente al despacho tener en cuenta que, cursa con relación al predio denominado "La Mancha" identificado con el FMI 346-1087, procedimiento agrario que corresponde a un Deslinde de Tierras de la Nación del predio denominado Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, que es de competencia actual de la Subdirección de Seguridad Jurídica,** y que tiene como finalidad deslindar las tierras de propiedad de la Nación , para delimitarlas de aquellas que le son colindantes.

Según lo referenciado, se sugiere de manera pertinente al despacho judicial suspender el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 70-708-40-89-002-2013-00261-00, pues la legalidad del mismo puede verse afectado por las resultas del procedimiento agrario de Deslinde de Tierras de la Nación." Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Como puede observarse, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, informa que esta tampoco es la competente, sin embargo sugiere que se tenga en cuenta que cursa con relación al predio denominado la "La Mancha" identificado con FMI 346-1087, un procedimiento agrario que corresponde a un deslinde de tierras de la nación, y que actualmente es competencia de la Subdirección de Seguridad Jurídica, por lo que cree pertinente que se suspenda el proceso, debido a que la legalidad del mismo puede verse afectado con las resultas del procedimiento agrario de deslinde.

Ahora como de las contestaciones entregadas por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, y los documentos anexados a las mismas, en el caso en concreto el memorando de fecha 12-10-2022 dirigido por parte del doctor Leonardo Antonio Castaneda Celis en calidad de director de Seguridad Jurídica al doctor José Rafael Ordosgoitia Ojeda en calidad de Jefe oficina jurídica, se puede corroborar que efectivamente el predio denominado la "La Mancha" identificado con FMI 346-1087, se encuentra vinculado a un proceso agrario deslinde que adelanta la nación, sobre el complejo cenagoso de amanzaguapos ubicado entre los municipios de Ayapel, Córdoba y San Marcos, Sucre, en el mismo escrito esta dependencia, es decir, la Subdirección de Seguridad Jurídica, indica que no le corresponde proceder o es competente frente a lo en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 20 del Decreto 2363 de 2015.

Siendo así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras – ANT, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y la Subdirección de Seguridad Jurídica, no se endilgan competencia para proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, por lo que considera este despacho, que si bien el artículo precitado, establece la competencia en el instituto, es decir para ese momento el INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras - ANT, al analizar esta entidad el caso en concreto, e indicar que no son competentes, dado que, sobre el predio denominado La Mancha, identificado con FMI 346-1087, no se evidencia inscripción asociada al procedimiento de adjudicación de baldíos o de Unidad Agrícola Familiar, y frente al predio denominado Las

Margaritas, identificado con FMI 346-1987 no se generó resultado alguno, sobre procedimientos agrarios especiales de los que fuese objeto, este despacho cumplió con el requisito establecido en el artículo precitado, en el sentido de solicitarles a las mismas se manifestaran al respecto, sobre su intervención en el proceso, estas entidades al analizar el caso en concreto, determinaron que no son competentes, indicando las razones, lo que se da a entender con las mismas, que no intervendrán en el mismo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la sugerencia de la misma Agencia Nacional de Tierras – ANT, este despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2023, requirió a la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que informe a este despacho sobre la posible afectación de la legalidad del predio denominado la “La Mancha” identificado con FMI 346-1087, con ocasión del procedimiento agrario que corresponde a un deslinde de tierras de la nación, y que actualmente es de competencia de esta dependencia.

Este despacho no había recibido respuesta por parte de la Subdirección de Seguridad Jurídica, en razón de tal situación el demandante en fecha 16 de febrero de 2024 radico solicitud de información ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT, con respecto a la temática planteada, recibiendo contestación por parte del Sub-director de Seguridad Jurídica (E) de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, mediante oficio de fecha 11 de marzo de 2024 donde informan:

“De manera atenta, me permito informarle que, esta Subdirección mediante la Resolución No. 27489 de fecha 27 de noviembre de 2020, dio apertura al trámite administrativo del Procedimiento Único Agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, tendiente a deslindar el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, respectivamente, **observándose que, el predio denominado LA MANCHA identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 346-1087, colinda con dicho Complejo Cenagoso, por lo tanto, en principio, el predio en mención se considera afectado con el proceso de deslinde referido.**

Ahora bien, es preciso señalar que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, el acto administrativo de apertura debe inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del procedimiento especial agrario y, en el presente caso, por tratarse de un trámite de deslinde, debe registrarse igualmente en las matrículas inmobiliarias de los predios colindantes e inmersos en el cuerpo de agua; siendo necesario aclarar que dicha inscripción solo tiene fines publicitarios, por lo tanto, el registro de la Resolución No. 27489 del 27 de noviembre de 2020 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 346-1087, no representa ninguna medida cautelar, ni restringe negocios jurídicos que involucren el bien inmueble o lo saque del comercio.

Al respecto, es necesario precisar que, en la actualidad el proceso se encuentra en período probatorio, por lo tanto, se están recaudando las pruebas decretadas mediante la Resolución No. 202331001777376 del 24 de agosto de 2023, las cuales, una vez obtenidas, serán analizadas técnica y jurídicamente dentro del presente trámite administrativo. Así mismo, se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección ocular en el Complejo Cenagoso en mención.

Que, una vez surtida la etapa probatoria, el procedimiento de deslinde se resolverá de fondo mediante acto administrativo que será oportuna y debidamente publicitado.” Subrayado y negrillas fuera del texto original.

Como puede observarse, en el presente proceso se le han realizado múltiples requerimientos a la ANT, con el objeto de que informe o manifiesten intervenir o desistir de hacerse parte en este proceso conforme a lo establecido en el artículo 41 de la ley 160 de 1994, y de las respuestas entregadas por esta entidad, lo que ha generado es un manto de incertidumbre, en el sentido de que el predio embargado y secuestrado en el presente proceso, y que puede ser objeto de remate, y su posible adjudicación al mejor postor, se encuentra relacionado con la apertura al trámite administrativo del Procedimiento Único Agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, tendiente a deslindar el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, y en su efecto por estar colindando con el complejo cienagoso, puede de las resultados de ese procedimiento verse afectado en el proceso de deslinde, lo cual puede dar a entender de que el predio puede en parte parcial o total quedar incluido en el complejo como un bien baldío a favor de la Nación, y en tratándose de un bien de esta naturaleza no podría adjudicarse de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., situación que no permite a este despacho continuar con el proceso hasta tanto no se finalice el mencionado procedimiento, que por parte de la entidad ANT informa se encuentra en etapa probatoria, debido a esta situación este despacho se abstendrá de continuar con el mismo hasta tanto no se defina el procedimiento precitado.

Por lo antes mencionado, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos – Sucre,

**RESUELVE:**

**UNICO:** Abstenerse de continuar con el trámite del presente proceso hasta tanto no termine al trámite administrativo del Procedimiento Único Agrario contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, tendiente a deslindar el Complejo Cenagoso de Amanzaguapos, ubicado entre los municipios de Ayapel y San Marcos, departamentos de Córdoba y Sucre, realizado por la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, de conformidad con las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**HERNÀN JOSÈ JARAVA OTERO**

**Juez Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos**

D.J.C.R..



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No° 057 del 23 de abril de 2024.

El secretario,

**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**

**Hernan Jose Jarava Otero**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a025b9c1c26b8cff7d9e400792cbc54c9575f15cc1f443b09796ba16cbd6fd0**

Documento generado en 22/04/2024 03:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial el doctor Agustín José Gómez Gaviria, en fecha 9 de abril de 2024 presenta vía correo electrónico memorial donde informa que realizó diligencia de notificación personal del demandado señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO, de conformidad con la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733 de 2022. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de abril de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**  
**DEMANDADO: EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO**  
**RAD: 70708408900220230006100**

**ASUNTO AUTO TENER POR NOTIFICADO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION**

**VISTOS:**

El Dr. **AGUSTIN JOSE GOMEZ GAVIRIA**, actuando en calidad de apoderado de **AGUSTIN GOMEZ GIRALDO**, presentó en fecha 9 de abril de 2024 memorial vía correo electrónico, donde informa que realizó diligencias de notificación personal del demandado señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO, de conformidad con lo estipulado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y la sentencia STC16733 de 2022, aportando capturas de pantalla.

La Corte ha establecido firmemente que la notificación, en cualquier tipo de proceso legal, es un acto fundamental para asegurar que las personas conozcan las decisiones judiciales. Esto garantiza que se respete el debido proceso al permitir que las personas afectadas por una decisión judicial tengan la oportunidad de defenderse. También contribuye a la seguridad jurídica, ya que asegura que las decisiones judiciales sean conocidas por las partes involucradas.

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ahora es posible la notificación personal, enviando la decisión judicial y los documentos relacionados por correo electrónico o mensaje de datos a la dirección proporcionada por la persona afectada, sin necesidad de una citación previa física o virtual.

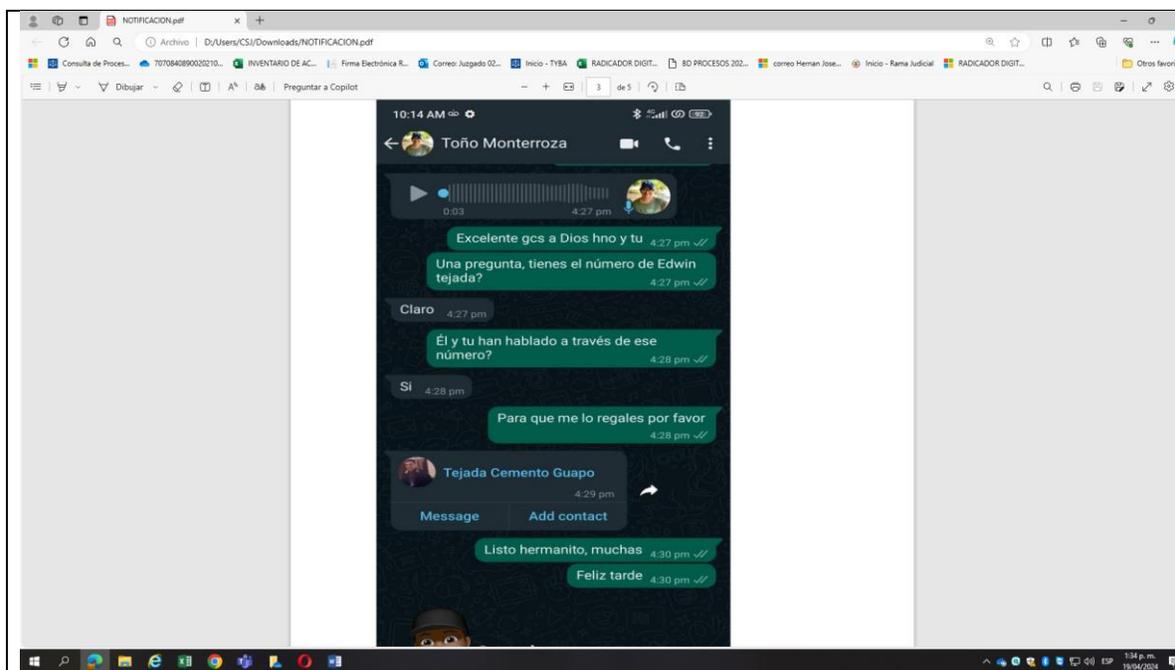
En el caso en concreto, se indicó en la demanda que el demandada EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO recibiría notificaciones al “*Whatsapp 324 5500555, o al cra 26 N°19-113*”.

Que en oportunidades anteriores, la parte demandante ha intentado notificar a la parte demandada, sin embargo, este despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2023 le negó el acto de notificación del demandado, por varias razones: a) porque al número telefónico a donde se hizo la notificación no aparecía registrado en la demanda y no explico las razones por las cuales no lo hizo al número telefónico inicialmente descrito en la demanda, b) no se manifestó bajo juramento la forma como obtuvo el número telefónico del demandado y no allegó las evidencias de como de donde lo obtuvo, c) no se logró determinar con claridad el envío de los documentos correspondiente a la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al demandado.

En una segunda oportunidad el demandante en fecha 8 de febrero de 2024 informa, que el número telefónico “324 5500555”, se lo entregó el acreedor, que ese contacto tiene un número diferente para *Whatsapp*, y presumió que el demandado cambió de número desde su cuenta de *Whatsapp*, por lo que le solicita al despacho tener el número “3147102123” como canal de notificación del demandado ya acoger la notificación realizada, este despacho mediante auto de fecha 19 de febrero de 2024, resuelve negar el acto de notificación del demandado en razón de lo siguiente: a) no se acreditó que el número aportado es decir el “3147102123” perteneciera a la parte demandada b) no se cumplieron requisitos que se enunciaron en el auto de fecha 14 de noviembre de 2023, como fueron la manifestación bajo juramento de la forma como obtuvo el número telefónico del demandado y no allegó las evidencias de como de donde lo obtuvo y no se logró determinar con claridad el envío de los documentos correspondiente a la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago al demandado.

En esta oportunidad la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento, que obtuvo el correo para efectos de notificar personalmente al demandado señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO, por solicitud que le hiciera al señor Antonio Monterroza quien es socio y conocido del demandado, y hace parte de sus contactos personales, mediante *Whatsapp* le remitió el día 5 de marzo de 2024 el perfil “Tejada Cemento Guapo”, bajo el número telefónico +57 323 8419903, para acreditar tal situación aporta los siguientes pantallazos:

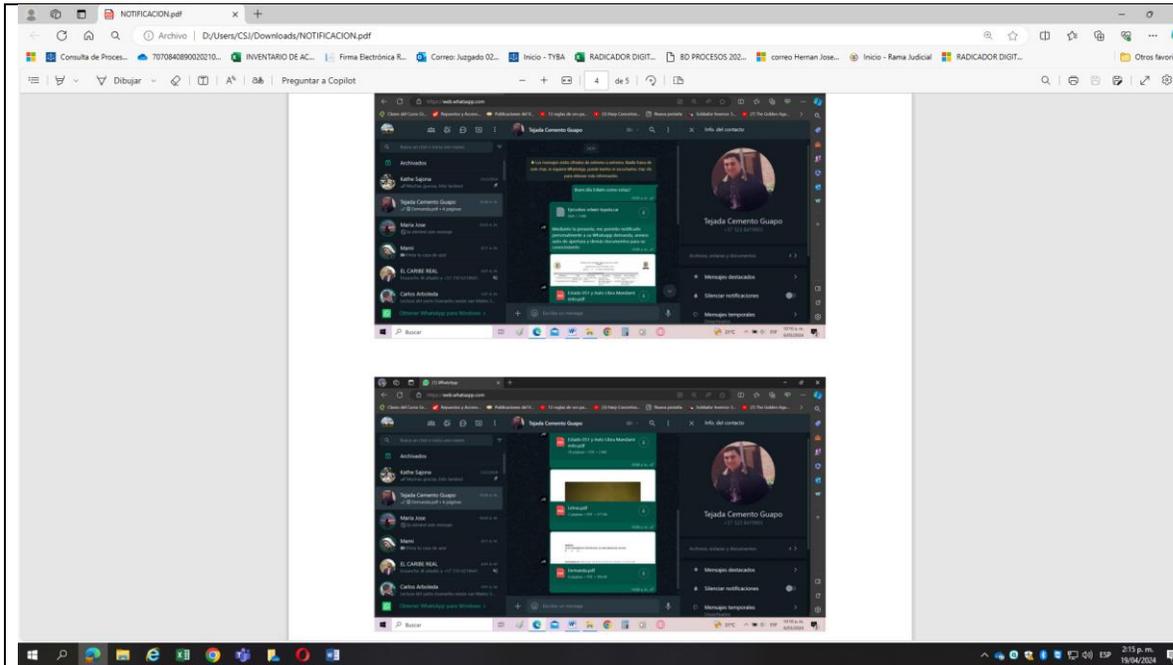
```
05/03/24, 4:26 pm - Messages and calls are end-to-end encrypted. No one outside
05/03/24, 4:26 pm - A: Toñito buena tarde, Dios te bendiga hermano
05/03/24, 4:27 pm - A: Como estás?
05/03/24, 4:27 pm - Toño Monterroza: <Media omitted>
05/03/24, 4:27 pm - A: Excelente gcs a Dios hno y tu
05/03/24, 4:27 pm - A: Una pregunta, tienes el número de Edwin tejada?
05/03/24, 4:27 pm - Toño Monterroza: Claro
05/03/24, 4:28 pm - A: Él y tu han hablado a través de ese número?
05/03/24, 4:28 pm - Toño Monterroza: Si
05/03/24, 4:28 pm - A: Para que me lo regales por favor
05/03/24, 4:29 pm - Toño Monterroza: Tejada Cemento Guapo.vcf (file attached)
05/03/24, 4:30 pm - A: Listo hermanito, muchas
05/03/24, 4:30 pm - A: Feliz tarde
05/03/24, 4:32 pm - Toño Monterroza: <Media omitted>
```



Por lo anterior, solicita al despacho que se tenga como nuevo canal de comunicación al demandado, el el número telefónico +57 323 8419903.

De igual manera, le informa a este despacho, que realizó la notificación personal al demandado vía *Whatsapp*, al perfil “Tejada Cemento Guapo”, bajo el número telefónico +57

323 8419903, el cual es el número actualmente conocido del demandado, como se acredita anteriormente según la forma como se obtuvo, que este despacho acepta bajo el principio de la buena fe procesal, y el envío en fecha **6 de marzo de 2024 a las 10:08 a.m.**, los documentos correspondientes a la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, que según los dos tics azules, indican que los mensajes fueron recibidos y leídos, como puede verse en los siguientes pantallazos:



Observado lo anterior, considera el despacho que la parte demandante ha cumplido con lo estipulado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y lineamientos descritos por la sentencia STC16733-2022, tal como se lo indicó este despacho en oportunidades anteriores, por razón, resulta procedente dar por notificado a la parte demandada señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO.

Dado que el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, por lo que es procedente en este proceso proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”* Negritas fuera del original.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Téngase por notificado al señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO identificado con C.C. No. 10.886.267, por las razones expuestas anteriormente.

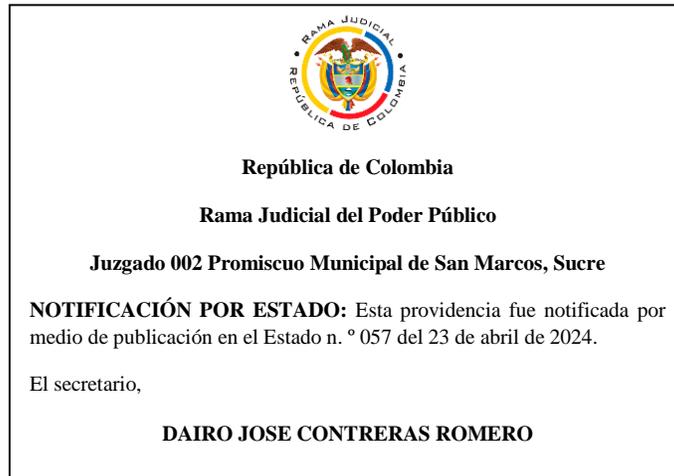
**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado contra el señor EDWIN DE JESUS TEJADA TIRADO identificado con C.C. No. 10.886.267, y a favor de AGUSTIN GOMEZ GIRALDO identificado con C.C. No. 10.876.742.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO  
Juez**

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47b0b3e45285c07e490ac7fb12cb2a4cc71dc006837a637a9ca4b78fabd84a1**

Documento generado en 22/04/2024 03:48:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2024-00086-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintidós (22) de abril de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
**De San Marcos, Sucre**  
**Cód. Despacho 70-708-40-89-002**

---

San Marcos, Sucre; veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

**CÚMPLASE**



**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía identificado con el No. 2024-00086-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 22 de abril de 2024.



**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**  
Secretario.



San Marcos – Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADO:** ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS

**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00086-00

**ASUNTO:** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor **ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.486, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“a) Por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$106.279.109) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.

b) Por el interés moratoria pactado sobre el SALDO CAPITAL INSOLUTO, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por la suma de VEINTICUATROMILLONES DOSCIENTOSNOVENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTAY NUEVE PESOS (\$24.299.549) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF E.A+ 10.000 % E.A. dejados de cancelar desde el día siguiente de la fecha de suscripción es decir el 27 /11/2021 hasta la cuota de fecha 26/11/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 5310083177.

SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.”

**CONSIDERACIONES:**

**Título Ejecutivo.**

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1°, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

*La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.<sup>1</sup> (Resaltado es del juzgado).*

#### **Título valor.**

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

*“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”<sup>2</sup>*

### **Requisitos de los títulos valores.**

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

*Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento, pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.<sup>3</sup>*

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación de mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) **La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

*Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se*

incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

**El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:**

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C. Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.**<sup>4</sup> (Resaltado ajeno al texto original).

#### **Formas de vencimiento en los títulos valores.**

El Código de Comercio en su artículo 673, ha establecido como formas de vencimiento para la letra de cambio y por remisión normativa del artículo 711 ibídem la pagaré, las siguientes:

(i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

### **Cláusula aceleratoria.**

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>5</sup>

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario.** En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”* (Resaltado es del juzgado).

### **CASO EN CONCRETO.**

Que de los hechos y el pagaré aportado, se observa que la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 3 cuotas anuales, iguales y consecutivas siendo la primera pagadera el día 26 de noviembre de 2023, y así sucesivamente hasta finalización del plazo.

En los hechos de la demanda y en sus pretensiones, el apoderado judicial del demandante, exige el pago del saldo capital de la obligación, de acuerdo a que se pactó cláusula aclaratoria en el pagaré número 5310083177, acelerando la obligación desde la presentación de la demanda, es decir, 17 de abril de 2024.

Se puede observar, con el pagaré aportado, que se encuentran las cuotas determinadas con sus respectivas fechas de vencimiento y el valor a cancelar, de igual manera en la cláusula QUINTA del pagaré número 5310083177, “...**QUINTA.- El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los**

*intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda...”*

La cláusula aceleratoria es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; “3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”<sup>1</sup>

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”<sup>2</sup> (Negrillas son del juzgado).

Y por último, la Corte constitucional en sentencia T- 571 DE 2007, dijo:

**“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:**

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011.

Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

Fortich Pérez<sup>3</sup>, en el que se confirmó la decisión de primera instancia<sup>4</sup> que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

**“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas”.** (Se destaca).” (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumento utilizado como báculo de recaudo, se encuentran insertadas las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, para exigir el cumplimiento de la obligación que en ellos respalda.

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Ante la situación planteada, es procedente la aplicación de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, por lo pactado entre las partes.

Esta judicatura, teniendo en cuenta la normatividad establecida en la parte considerativa, al valorar el documento aducido como título valor acompañado con la demanda, pagaré N° 5310083177 de fecha 26 de noviembre de 2021, por valor de ciento seis millones doscientos

---

<sup>3</sup> La Sala estuvo integrada en esta oportunidad por los magistrados Betty Fortich Pérez (Ponente), Emma Hernández Bonfante y Alcides Morales Acacio. Se trata de una decisión unánime de la Sala.

<sup>4</sup> Proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena.

setenta y nueve mil ciento nueve pesos \$106.279.109.00, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, por lo que el Despacho concederá el mandamiento de pago solicitado, por concepto de saldo capital insoluto por la suma de CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$106.279.109) M/CTE, más intereses de plazo y moratorios.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP<sup>5</sup>; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2292 de 29 de diciembre 2023 para el año 2024 asciende a la suma de \$1.300,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a \$52.000.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde \$52.000.000 hasta \$195.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a \$195.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de menor cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, sobrepasa los \$52.000.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 709 del C. de Co. y 12 de la ley 446 de 1.998.

Igualmente, esta judicatura constata que se presentaron medidas cautelares por la parte ejecutante, las cuales harán parte de un cuaderno separado, y serán resueltas en otra providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.486, a favor de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, ordénese aquella que pague a ésta, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades y conceptos:

a) Por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$106.279.109) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

b) Por el interés moratoria pactado sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

e) Por la suma de **VEINTICUATROMILLONES DOSCIENTOSNOVENTAY NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTAY NUEVE PESOS (\$24.299.549) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del DTF E.A+ 10.000 % E.A. dejados de cancelar desde el día siguiente de la fecha de suscripción es decir el 27 /11/2021 hasta la cuota de fecha 26/11/2023 de conformidad con lo establecido en el pagaré No. 5310083177.

**SEGUNDO:** Notifíquese al demandado el presente auto de conformidad con los artículos 291 y 292, del C. G. P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Téngase a la doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificado con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., como apoderada judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, en los términos y para los fines del conferido poder.

**QUINTO:** Archívese copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**

D.J.C.R..



Firmado Por:  
Hernan Jose Jarava Otero  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b4827bfe901a24507e3818fb335d57fcdda5cfd5b76d1d13a9d7b82238530**

Documento generado en 22/04/2024 03:51:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo Promiscuo  
Municipal  
De San Marcos, Sucre  
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8  
**DEMANDADO:** ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS C.C.  
10.878.486.  
**RAD:** 70-708-40-89-002-2024-00086-00

**ASUNTO** MEDIDA CAUTELAR

**ASUNTO A RESOLVER:**

La doctora **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** identificada con c.c. No. 1.073.826.670 y T.P. No. 287.356 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial mediante endoso en procuración de **BANCOLOMBIA S.A**, identificado con NIT N° 890.903.938-8, presentó con la demanda escrito solicitando medida cautelar en los siguientes términos:

"1. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. N°. DE CUENTA 053.182.724.111 A NOMBRE DEL ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS C.C. 10.878.486. por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades.

2. Solicito decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea la parte demandada, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVNIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERISB, ANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, A NIVEL NACIONAL, por lo que solicito se libre oficio circular a los gerentes de dichas entidades ordenándoles dar cumplimiento al artículo 1387 del Código de Comercio."

Por lo mencionado anteriormente, el despacho estudiará la procedencia de la segunda solicitud del apoderado demandante de conformidad a lo establecido en los artículos 83, 593 y 599 del CGP.

Aterrizando al caso, observa esta judicatura, no se indicó el lugar donde se encuentran las cuentas o los productos financieros que el accionante pretende sean objeto de las medidas, ya que estas pueden tener sus oficinas principales en cualquier parte del territorio nacional, por lo que se requiere especificar el lugar exacto, es decir, en el escrito debe mencionarse la ciudad o municipio en la cual se encuentra la sede bancaria a la que se debe enviar el oficio que comunica la medida cautelar.

Lo anterior se requiere como requisito para poder decretar la medida previa solicitada, tal como lo dispone el artículo 83 del C. G. P.,

*"(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, **así como el lugar donde se encuentran.**" (Negrilla ajena al texto).*

Es entonces, que se procederá a negar la medida cautelar solicitada respecto de los productos financieros del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**UNICO:** Niéguese la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA S.A. N°. de cuenta 053.182.724.111 y en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado señor **ROBERT ADOLFO ARABIA DIAZGRANADOS** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.878.486, en las entidades financieras: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W, por las razones expuestas en la parte motivada.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO**

**Juez**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,**  
**Sucre**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 057 del 23 de abril de 2024.

El secretario,  
**DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO**

**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069ed1690b9c8e9c085e4ea856e30093fe1148fe66c5c893ba7f667a0a4f9c84**

Documento generado en 22/04/2024 03:51:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.  
DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA  
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00

Dando cumplimiento al numeral Quinto del auto de seguir adelante la ejecución, calendado diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se procede a realizar la liquidación de las expensas a que fue condenada la parte demandada.

CONCEPTO	SUMA DE DINERO
PAGO EXPENSAS NOTIFICACIÓN	\$0
PÓLIZA JUDICIAL	\$0
PAGO OFICINA INSTRUMENTOS PÚBLICOS	\$0
PAGO PUBLICACIÓN EDICTOS	\$0
HONORARIOS SECUESTRE	\$0
HONORARIOS PERITOS	\$0
OTROS GASTOS	\$0
TOTAL EXPENSAS	\$0

Se expide la presente constancia, el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atentamente,



**DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO**  
Secretario



San Marcos – Sucre, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**  
**DEMANDADO: LEOBALDO JOSE PALACIO BARBOZA**  
**RAD: 70-708-40-89-002-2022-00193-00**

Vista la liquidación de costas que antecede, correspondiente a las expensas, y en atención a que no se encuentran fijadas las agencias en derecho, y teniendo en cuenta que el juez, como director del proceso, debe considerar y evaluar en conjunto todos esos factores para fijar el monto de las agencias en derecho, sin superar el límite máximo que señala la norma al cuantificarlas. Además de lo estipulado por el C. S. de la J., en el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho, de manera especial en su artículo 2º establece:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Y lo dicho en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del mismo acuerdo, el cual establece:

*ARTÍCULO 5º Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:*

*(...)*

*4. PROCESOS EJECUTIVOS. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

En ese orden de ideas, tenemos que para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, las agencias en derecho se deben calcular entre el 5% y el 15% de la suma determinada. Para el caso sub examine, este despacho considera que el 5% del valor estipulado en la liquidación del crédito es acorde a la gestión desplegada por la parte demandante. Por lo tanto, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOS PESOS M/CTE. (\$1.815.002), las cuales se liquidaron aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

**RESUELVE:**

**Primero:** Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por secretaría.

**Segundo:** Fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOS PESOS M/CTE. (\$1.815.002), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 del C. S. de la Judicatura)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HERNAN JOSE JARAVA OTERO**  
**Juez**

D.J.C.R.



**Firmado Por:**  
**Hernan Jose Jarava Otero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**San Marcos - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014df7f651d22e18477d97d8acfb35186c294eb42420833b3848d80dcee874c**

Documento generado en 22/04/2024 03:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**